

decision de los negocios de la misma naturaleza que en adelante ocurrieren. Este principio de que la costumbre tiene fuerza de ley, está consagrado en todos los Códigos, y entre nosotros lo está en las leyes 5 y 6. tít. 2. P. 1. Cítanse en la escuela y en el foro como axiomas los textos que siguen:

Minimè sunt mutanda quæ interpretationem certam semper habuerunt: Inveterata consuetudo pro lege non immeritò custoditur: Optima est legum interpretatio consuetudo.

Finalmente, "interpretacion doctrinal es la que para casos especiales fijan por medio del raciocinio los doctores ó abogados, explicando, restringiendo ó extendiendo la ley conforme á las reglas de una justa interpretacion." A esta interpretacion se reduce la *declarativa, extensiva y restrictiva* de que hemos hablado; mas para deducir de la autoridad de la ley las verdades prácticas que deben servirnos en la solucion de cualquiera duda, es indispensable el arte *hermenéutica*, esto es, *el arte de interpretar*. Ut autem ex auctoritate quæcumque veritates eliciamus, opus est *arte hermeneutica*, id est, *arte interpretandi*. Altieri n. 132. cap. 2. Sect. IV. Elementa Logicæ.

Eschbach dice que los alemanes son los que usan de esta palabra *hermenéutica* para decir el arte de interpretar. Será así; pero nosotros la conocimos y usamos desde el año de 1830 en que estudiábamos Lógica por el recomendable autor que hemos citado.

§. VII.

Division del Derecho.

Que el hombre ha nacido para vivir necesariamente en sociedad, es un hecho que demuestran con irrefragable evidencia, tanto las necesidades físicas de aquel, como sus propensiones ó instintos morales; pero no hay sociedad posible, sino á condicion de que cada individuo ha de respetar la *libertad exterior* de los otros para que á su vez pueda usar de la suya.

Si esto no fuese así; los ataques recíprocos, en el ejercicio de la libertad de cada uno, no teniendo mas límites que la extension de la fuerza, engendrarian *la guerra de todos contra todos* y anonadarian la vida social. La razon enseña á los hombres lo que es necesario para llegar al feliz concierto de paz y de respeto de los unos á los otros y de éstos á aquellos, que exige el estado de sociedad, y es el conjunto de los preceptos que dicta la misma razon, los cuales constituyen el Derecho natural; mas como los hombres no siempre hacen espontáneamente lo que manda la razon, ved aquí la necesidad de que sean compelidos por la fuerza, y ved ahí tambien el origen del *Estado*: es decir, individuos mas ó menos numerosos, que se reunen voluntaria ó fortuitamente, que se establecen en un cierto territorio limitado, y *que confían á uno solo ó á muchos* del número de ellos, *el poder de conservar y sostener* la existencia social de todos.

La obligacion, expresa ó tácita de los miembros del Estado, de obedecer al soberano reconocido, confiere á éste, bajo cualquiera forma y denominacion que exista, el poder de ordenar y de hacer ejecutar por la fuerza todo lo que es necesario al objeto y fin del Estado, y á la conservacion de la vida social, pero en gran parte el soberano desempeña su mision por medio de leyes. Tal es el principio y la razon de llamar á éstas: *Derecho positivo ó arbitrario*.

Mas guardémonos de creer, que el dar al Derecho el nombre calificativo de *arbitrario*, quiera decirse de ninguna manera, que el soberano lo sanciona voluntariamente; pues de aquella palabra tan solo débese entender, que se ha sancionado la ley concurriendo la voluntad del soberano. "Las leyes, ha dicho Portalis, *no son puros actos de poder*, son actos de sabiduría, de justicia y de razon. El legislador ejerce menos una autoridad, que un sacerdocio."

Resulta de todo, que la division del Derecho en *natural y positivo* no es una invencion escolástica y de vana doctrina;

sino que al contrario, fluye naturalmente del punto de vista filosófico y que es tomada de la esencia misma de las cosas. Toda legislación, so pena de tener una existencia pasajera, debe adaptarse á las inmutables bases del Derecho natural, pues nada otra cosa deben ser las leyes, que este Derecho traducido en reglas positivas, aplicables á la inmensa variedad de los intereses sociales.

§. VIII.

Derecho natural.

“Jus naturale est dictatum rectæ rationis, indicans actui alicui, ex ejus convenientia aut disconvenientia cum ipsâ natura rationali ac sociali, inesse moralem turpitudinem, aut necessitatem moralem, ac consequenter ab auctore naturæ Deo talem actum aut vetari, aut præcipi.” Lib. 1. Cap. 1. X. Hug. Grot. De Jur. Belli ac Pacis.

“El Derecho natural consiste en ciertos principios de la recta razon, que nos hacen conocer que una accion es moralmente honesta ó deshonesta, segun la conveniencia ó discrepancia necesaria que tenga con la naturaleza racional y social; y por consiguiente que Dios, autor de la naturaleza, ordena ó prohíbe tal accion.”

El Baron de Pufendorf en su obra “Le Droit de la Nature et des Gens,” traducida del latin por Barbeyrac en el Lib. 2. cap. 3. §. XV. dice: *La ley fundamental del Derecho natural es que cada uno debe creerse obligado á formar y conservar cuanto le sea dable una sociedad de paz con todos los otros hombres conforme á la constitucion y al objeto del género humano sin ninguna excepcion.* De donde se sigue que como todo aquello que obliga á lograr un cierto fin, obliga igualmente á procurarse los medios sin los cuales no podríamos obtener el fin propuesto, debemos entender: *que todo lo que contribuye necesariamente á esta sociabilidad universal,*

debe ser tenido por prescrito por el Derecho natural; y todo lo que la perturba, ó le es contrario, debe juzgarse prohibido por el mismo Derecho natural.

Hemos citado á los Maestros en la ciencia; ahora veremos lo que el Sr. Obispo de Michoacan nos enseña en su “Curso Elemental de Derecho natural, de gentes, público, político, constitucional y Principios de legislación, tom. 1. cap. 1. n. 95.

Dice este señor: Este orden natural abraza el conjunto de los séres en toda la extension de su existencia y hasta en las regiones de su posibilidad. Entre estos séres está colocado el hombre, sér dotado de razon. La humanidad, pues, tiene su parte en esa ley eterna: y esta parte de la ley eterna forma para él un todo que constituye *lo que llamamos ley natural.* Definese, pues, ésta: *un precepto con que obliga Dios á los hombres á cumplir los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, y cuya necesidad puede la razon descubrir por sí misma, ó bien por otra ayuda.*

En lo poco que hemos copiado, bien cabian ciertas observaciones; mas limitáremosnos á dos, y esto por deber, no dudando que el respetable autor de dicha obra, *la llamará á revision y enmienda,* si, por ventura, hemos acertado en lo que vamos á decir.

Estamos entendidos que la dicha definicion, sea propia ó no del autorizado escritor que la dá, es *oscura y falsa.*

Ley natural, dice, es un precepto con que obliga Dios á los hombres á cumplir los deberes que se derivan de la misma naturaleza de las cosas, *y cuya necesidad puede la razon descubrir por sí misma, ó bien por otra ayuda.*

Pero la razon ¿puede descubrir por sí misma ó por otra ayuda *la necesidad de las cosas, ó de la ley natural?*

Ciertamente la frase es oscura y no entendemos si hay *necesidad de la ley natural ó de las cosas.* Y aunque desde luego debemos suponer, que el Sr. Munguía, enmendando su definicion, respondiese que esta frase: *cuya necesi-*

dad es de la ley natural y no *de las cosas*; en tanto que hace esta aclaracion, no nos creemos dispensados de algunas indicaciones necesarias á los jóvenes que comienzan, y hasta útiles al mismo Sr. Munguía, que de ellas tendrá motivo para meter en riguroso exámen su citada obra.

En cuanto á la primera parte de la pregunta, bien puede contestarse sí y no; que tanta razon hay para lo primero, como para lo segundo. Los lapones y los ingleses se guardan de la dura impresion del frio, sin que la razon les revele la necesidad de guarecerse; *pero entre los ingleses y los lapones* hay una inmensa distancia de necesidades físicas, tanta como la hay entre la alta civilizacion de aquellos y el embrutecimiento de éstos; tanta como la hay entre hombres, cuyo pundonor les haria sacrificarse mil veces, ántes que llevar la vida abyecta y servil de los otros.

De cuanto hemos dicho anteriormente, resulta la mas clara idea de lo que ha de entenderse por *deber*; mas no podemos dejar de referirnos á los parágrafos 2 y 4, en cuya vista se hará palmaria la falsedad de esta proposicion: *los deberes se derivan de la misma naturaleza de las cosas*.

En la acepcion ontológica de la palabra, es falso que de las *cosas* se deriven deberes de ninguna clase: mas falso es todavía en sentido moral; y acaso relacionando la proposicion con las creencias religiosas y hasta con la ciencia jurídica, resulte mal sonante y de peligrosa significacion para el sistema de espiritualidad de que pende necesariamente toda la teoría de las penas y recompensas futuras. Porque efectivamente: supuesto el conocimiento de la naturaleza racional del hombre, el de la distincion entre la virtud y el vicio, el de la imputabilidad de las acciones humanas; se ha dicho y afirmado lo evidente, conforme á la verdad, y es que: *de la naturaleza misma del hombre se derivan los deberes*.

El deber nada otra cosa es, que toda relacion moral de uno ó muchos hombres para con sus semejantes: ó mas pro-

piamente, es toda relacion que fluye ó depende de un hecho ú omision procedentes de la voluntad, y que hacen, ó dañan, el bien de otro.

Entendidos los *deberes* de la manera expresada, que es la única conforme á la ciencia, es consecuente de la mas absoluta evidencia y necesidad, afirmar: que *de la naturaleza del hombre se derivan los deberes*, porque es propio de la naturaleza del hombre ser susceptible de *derecho, de regla y de direccion*. Es así que las cosas, en cualquiera sentido que se entienda esta palabra, no son, ni nunca jamas han sido, susceptibles de *derecho, ni de regla, ni de direccion*; luego *los deberes no se derivan de la naturaleza de las cosas*.

La palabra deber es muy frecuentemente sinónima de la de obligacion. La obligacion se define: *una necesidad moral, que nos impone el derecho de dar, de hacer, ó de omitir alguna cosa*. De esta definicion, que es bastante clara, se deduce el siguiente axioma. *La obligacion no pasa de la persona que la contrae*.

Por supuesto que nadie dirá, ni á nadie ha ocurrido decir, que el derecho ha impuesto *deberes ú obligaciones* á las cosas: por supuesto que nadie entiende, ni ha entendido, ni entender puede, el modo con que los deberes, es decir, los vínculos morales que resultan de seres inteligentes y libres, puedan trasmitirse, comunicarse y aun obligarnos de seres inanimados, *no reales, sino facticios*, creados únicamente por el entendimiento humano, ilustrado por la ciencia.

El pueblo ateniense, de tanto gusto é imaginacion, tan parlero, tan sutil, tan inquieto y amigo de novedades, llamó risa de Vesta y de Vulcano á los relámpagos y truenos; *y desde entonces rien los prados, y llora el alba, regalando esmeraldas y perlas á la poesía*: despues, *las claras fuentes y los corrientes rios en magnífica abundancia, ofrecieron sabrosas y transparentes aguas*. *Las solícitas y discretas abejas formaban su república en los huecos de los árboles, ofreciendo*

á cualquier mano, sin interes alguno, la fértil cosecha de su dulcísimo trabajo: y si bien este lenguaje poético pasó por la encantada region de las bellas creaciones de una risueña imaginacion, no sabemos que á ninguno fuese permitido importarlas al campo de las verdades mas graves, mas sérias y de mayor trascendencia: no sabemos que ninguno haya trabucado las cosas con los hombres, ni que haya confundido las relaciones puramente físicas con las morales, ni, por último, que haya dicho: *los cuerpos tienen el deber de gravitar hácia el centro de la tierra.*

Sin salir del gran círculo moral, y sin traspasar los lindes jurídicos del *derecho positivo*, podemos sostener que los deberes regulados por el Derecho natural son tan perfectos dentro de ese círculo máximo, como lo son en el otro, mas reducido, los deberes jurídicos ó exteriores, concernientes á cada uno: pues bien; si *los deberes se derivan de la naturaleza de las cosas*; estos deberes tendrán relacion de moralidad íntima, ó siquiera remota, con estas mismas cosas: estos deberes, en suma, tendrán sus correlativos, que son los derechos, cuya infraccion importará una injusticia, una iniquidad, en una palabra, una injuria, esto es, una accion contra derecho; y vednos ya, por una definicion falsa, por una proposicion mal sonante y peligrosa, pero autorizada por un Prelado, orillados al borde de un abismo, cuya profundidad nos espanta, porque en su fondo no hay mas que negacion de las verdades mas útiles, mas caras y mas fundamentales de toda moralidad.

Disimúlenos el respetable y docto escritor, si mediante nuestra humilde prosa, hemos atrevídonos á revelarle un equívoco, un error, de tan gran consecuencia, en su obra destinada á la juventud; pues aunque fuimos enseñados de no ser comun una definicion exacta, completa y satisfactoria, con todo esto, y de estar persuadidos que el destino y medros de la ciencia no dependen de las definiciones; no

puede negarse, que son demasiado útiles para entenderse, y que son gravísimas, si ellas envuelven proposiciones que resisten la filosofía, la moral y la religion.

Hemos presentado dos definiciones del derecho natural, dadas por dos hombres los mas eminentes en la ciencia: hemos vístonos en la sensible necesidad de combatir con verdadera timidez la definicion de un autor tan caracterizado como el Sr. Munguía; concluirémos ya definiendo el Derecho natural con Santo Tomás, cuya incomparable ciencia y sabiduría solo son superadas por la santidad de su vida. Dice así:

Lex naturalis definitur: participatio legis æternæ in rationali creatura, dictans et præscribens illud esse agendum, quod est intrinsecè bonum, et illud fugiendum, quod est ab intrinseco malum. 1. 2. q. 91. art. 2. Se define la ley natural: participacion de la ley eterna en la criatura racional, la cual ley dicta y prescribe que debemos hacer lo que es intrínsecamente bueno, y que debemos evitar lo que es intrínsecamente malo.

Dícese en primer lugar: *participatio legis æternæ*, porque, la ley natural no es diversa de la divina. Ambas mandan y prohiben una misma cosa: ambas previenen que todo lo que hagamos sea ordenado y arreglado, y ambas prohiben todo lo que se desvía de lo recto.

Háse dicho *In rationali creatura*, porque, Dios, autor de la naturaleza, la imprimió al hombre, criatura racional, y en esto difieren las leyes positivas divinas, pues de algunas de éstas ningun vestigio se halla en nuestras almas, siendo lo contrario con respecto á la ley natural.

Por último: dice el Santo Doctor: *Præscribens illud esse agendum quod est intrinsecè bonum &c.*, porque las cosas que manda ó veda la ley natural no son buenas ó malas, porque son mandadas ó prohibidas; sino que se prescriben ó vedan, porque por su naturaleza, *ex se*, son buenas ó malas.

§. IX.

Necesidad del estudio del Derecho natural.

Desde luego el espíritu humano siente la necesidad de encumbrarse hasta los primeros principios, hasta las causas de las instituciones sociales, hasta la razón que las justifica: y aun cuando otro resultado no lográsemos, sino solo el de satisfacer un deseo tan legítimo, y una curiosidad tan útil y necesaria á la humana inteligencia, que ilustrarnos en el origen del Derecho y en conocer los fundamentos de la justicia; *el estudio del Derecho natural* sería ya por esto solo muy digno de nuestra primera consagración, y muy necesario á la felicidad social.

Si el legislador quiere organizar, con ideas filosóficas y justas, el matrimonio, la propiedad y las sucesiones: si en el Derecho penal pretende determinar el objeto y medida de la pena, la gravedad de las infracciones y el grado de culpabilidad; no lo conseguirá por cierto, si no tiene atentos los ojos al Derecho natural, del mismo modo que el piloto nunca pierde de vista la dirección de la brújula: ni tampoco le será dable reconocer en el Derecho público sin conocimiento del natural, aquellos medios eficaces de conseguir y afianzar el objeto del Estado, previniéndose al mismo tiempo contra multitud de especiosas y falaces teorías.

Por mas completa que supongamos cualquiera legislación positiva, necesariamente ha de tener defectos y oscuridades, que no se pueden reparar ó esclarecer sino mediante el estudio del Derecho natural, entre cuyos resultados no es de poca importancia avivar en el corazón del que lo medita, el verdadero sentimiento de lo justo.

Es, pues, indudable su necesidad, ya para *legislar*, ó bien para emprender con acierto la interpretación de las leyes.

Desde las discusiones del Código Napoleon, ha sido frecuentemente proclamado este principio:

“*En el silencio ú oscuridad de la ley, el juez debe resolver conforme á las reglas del Derecho natural.*”

El artículo 11 del título 5 del libro preliminar del proyecto del Código civil, estaba concebido en esta forma:

“*En las materias civiles, el juez, en defecto de ley terminante, es ministro de la equidad. La equidad es el regreso á la ley natural, ó á los usos recibidos en el silencio de la ley positiva.*”

“*Si falta ésta, decian los redactores del Código en el discurso preliminar, necesario es consultar al uso ó á la equidad. La equidad es el regreso á la ley natural en el silencio, en la oscuridad ó en la oposicion de las leyes.*”

Este principio, por último, ha sido formalmente consagrado en los artículos 565, 1135 y 1854 del Código referido.

Es, pues, de absoluta y evidente necesidad, el estudio del Derecho natural, no solo al legislador y al publicista, sino tambien al jurisconsulto; y así por demas fuera insistir, recomendando este estudio, que bien comprendido aseguraria las instituciones y la paz, el acierto en la formación de las leyes y la mas exacta distribución de la justicia particular.

§. X.

Del Derecho divino positivo.

En sus Prolegómenos del Derecho, dice D. Pedro Gomez de la Serna:

“*Al lado de la teoría del Derecho natural, como dimanado de la misma fuente, aunque opuesto á él por el modo de haber sido notificado á los hombres, colocan algunos escritores al Derecho divino positivo.* Segun ellos, además de las máximas que constituyen el *Derecho natural*, que es una parte del *divino*, hay otras que exigen coacción jurídica, que no comunicadas á la especie humana por medio del sentimiento universal, lo han sido con el auxilio de la revelación.

La razon sola nos enseña que el homicidio es ilícito: luego es prohibido por el Derecho natural. La recta razon sola no nos instruye de la necesidad de recibir el bautismo; luego es de Derecho divino, revelado ó positivo.

La subdivision anterior no seria mencionada por nosotros, dice la Serna, si no encontráramos autores que hablan del Derecho divino, considerándole como obligatorio en la parte que es universal, y aun leyes que con el peso de su autoridad han sancionado como derecho lo que los primeros habian enseñado como doctrina.

Esta opinion nació en el siglo VII: los monumentos anteriores que hablan de Derecho divino, de Ley divina, no toman estas palabras en sentido jurídico. En el siglo IX la coleccion de los Capitulares, hecha por Benedicto Levita en 845, y aun más las leyes anglo-sajonas de Alfredo en Inglaterra, poniendo entre sus disposiciones algunos preceptos bíblicos, como capítulos de la *Ley divina*, fortalecieron tal opinion. La respetable autoridad de Santo Tomás, que no podia parecer sospechosa, no fué suficiente á corregir esta creencia dominante, que en el siglo XVI se agitó en Alemania con motivo de la reforma de la Iglesia.

El cristianismo tiene por fin mejorar la condicion moral de la especie humana: la coaccion exterior es abiertamente opuesta á su esencia, y esto demuestra que la opinion que apareció en el siglo VII, segun hemos referido, es de todo punto inadmisibile, como tan contraria á los principios y máximas del Evangelio.

Léjos está, dice la Serna, de nuestro pensamiento, negar por esto la influencia grande, eficaz y saludable que ha ejercido el cristianismo en la perfeccion del Derecho. Sus divinas máximas, sus sublimes preceptos, suavizando las costumbres de los hombres, inculcando el principio de igualdad, y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido de un modo poderoso á la causa de la civi-

lizacion y de la humanidad. Desde el momento en que el siervo pudo llamar hermano á su señor, ya se vislumbró el dia feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la mujer, al ofrecer su fé al hombre al pié de los altares, era llamada su compañera, el matrimonio fué ennoblecido, y no podia dejar de salir de la abyeccion en que estaba por la ley civil, la que delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el Sacramento. El cristianismo, pues, contribuyó mucho á plantear grandes reformas, llenó principalmente su mision, purificando la moral y rectificando la opinion extraviada de los hombres; pero el legislador en cada país fué el que prescribió las reglas conformes con su índole, que creyó convenientes á las exigencias públicas.

§. XI.

Derecho público.

Habiendo hablado en el parágrafo 7 de la division del Derecho en natural y positivo, el cual es producto del Estado, de que tambien hablamos allí, y constituye la sociedad civil: puesto en primer lugar el Derecho natural, como que por él se gobiernan los hombres, estando fuera de aquella, y como que debe ser el objeto de nuestros primeros estudios, parece conveniente que para los inmediatos que siguen, debemos preferir el *Derecho público*.

Esta opinion está aprobada por Eschbach, pues dice, que es mas lógico ocuparse del Derecho público en el orden que aquí le damos, como que es el garante de la ejecucion del Derecho privado ó jurídico, que tratar inmediatamente de éste; y así dice Bacon: *jus privatum latet sub tutela juris publici*.

El Derecho público es el conjunto de las leyes que determinan los derechos y deberes del Estado. Publicum jus est

quod ad statum rei Romanae spectat. §. 4. Inst. De Just. et Jure.

Mas para que una ley tenga lugar en el Derecho público, no basta que ella interese al Estado, visto éste, como persona moral, sino que es necesario que figure en ella, como que representa el interes colectivo de todos sus miembros.

Este interes puede figurar, ó relativamente á la *constitucion del Estado*, ó relativamente á su *administracion*, ó en fin, relativamente á su *conservacion*. Las reglas que corresponden á cada uno de estos objetos forman otros tantos ramos del *Derecho público*, de los cuales, el primero se llama *Derecho constitucional*, el segundo, *Derecho administrativo*, y el último, *Derecho criminal*.

1.º Del Derecho constitucional ó político.

El Estado es una reunion de hombres, propietarios de un cierto territorio y asociados con el objeto de asegurar á cada uno el ejercicio de su libertad exterior.

Históricamente es imposible saber cómo los Estados se formaron primitivamente; mas guiados por el Derecho natural, resolverémos este problema, averiguando las obligaciones jurídicas del Estado para con sus miembros, y las de éstos para con él.

Esta relacion *synalagmática* ó *bilateral* es un resultado del contrato social, que consiste en la convencion tácita de cada uno de los miembros para prestar obediencia al Estado, y de parte de éste, dando proteccion á cada uno de los referidos miembros; pero por esto no se entienda, que el contrato de que hablamos, ha sido en nuestra opinion un contrato consumado y á la manera que lo han supuesto algunos filósofos, no; nosotros referimos un hecho complejo, á saber, el Estado, y como en la formacion del Estado y en su existencia no se concibe el poder público sin el consentimiento, á lo ménos, de la mayor parte; como este poder público y esta

obediencia no se trasmiten, ó mas propiamente, no pueden trasmitirse, ni aun de un modo hereditario, sin la voluntad del *pueblo*; desde luego no hallando, ni habiendo otro camino mas natural, ni adaptable para explicar un fenómeno tan útil, tan necesario y tan evidente para todos, aceptamos la teoría de un contrato bilateral y hacemos uso de él, por ser el único medio proporcionado al asunto.

El Estado, pues, supone el contrato que cada uno de nosotros ha consentido individual y tácitamente; que cada uno de nosotros renueva todos los dias y á toda hora, pues cada dia y cada hora, por una multitud *de actos y de oficios recíprocos*, hay entre el Estado y nosotros en lo individual un cambio incesante de proteccion y de obediencia. Estas dos obligaciones son recíprocas, y el Estado *que deja de proteger* á uno de sus miembros no puede exigirle *obediencia*, así como el súbdito que desobedece, no puede reclamar proteccion.

Pacto de reunion y Pacto de sumision.

Puede resolverse en *Pacto de reunion* y en *Pacto de sumision* ó de *sujecion* el contrato social; pero nunca jamas perdamos de vista, que son consentidos simultáneamente, que el uno es condicion del otro, y que por lo tanto no forman mas que uno solo y mismísimo contrato.

Tiene lugar el *Pacto de reunion* en el concurso de *todas las voluntades*, para garantir comunalmente el ejercicio de los derechos de cada individuo. El *Pacto de sujecion* es la convencion tácita que determina el modo en cuya virtud deben *elegirse y emplearse* los medios á nombre de todos los miembros del cuerpo social para conseguir el objeto del Estado; ó en otros términos: es la expresion de la voluntad general delegando á *una cierta persona, sea física, sea moral*, la eleccion y empleo de los medios que producirán el objeto del Estado.